



Rad. 2019-304

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a)

De Jairo Antonio Morales, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico jairomorales.031@outlook.es y celular 314-4114300

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

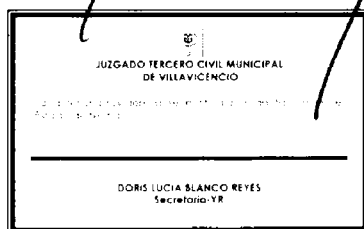


Rad. 2019-304

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad: 2021-00486

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la demanda **FLOR ANGELA FONSECA MORALES**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra Maria Yamile Ojeda Tovar, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico yileojeda@hotmail.com y celular 310-2701339. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

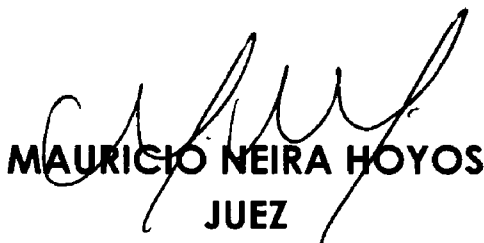
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad: 2021-00486

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad: 2019-01113

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra Edith Johanna Gutierrez Guevara, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico nana-gutierrez219@hotmail.com y celular 312-3879994. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

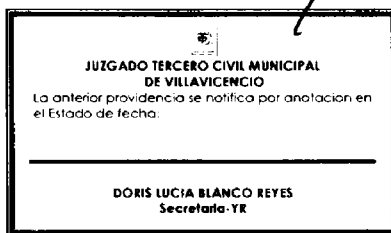


Rad: 2019-01113

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-555

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado MAURICIO PARDO, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Miguel D. Carvajal Duran, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico miguelcarvajald23@gmail.com y celular 320-3313416 (0). Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como

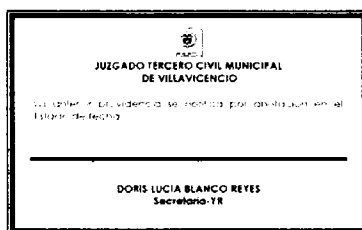


Rad. 2020-555

gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad: 2021-00427

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **LUIS ALFREDO CLAVIJO OLAYA**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra Diana Carolina Torres Lopez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico d.ctl25@gmail.com y celular 36-2985952. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad: 2021-00427

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad: 2019-00708

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **JUAN FERNANDO FAJARDO RODRÍGUEZ**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr Elkin Giovanni Reyes Apolinar, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico elkinreyes0303@gmail.com y celular 314-6430358. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

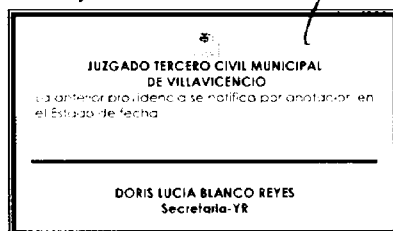


Rad: 2019-00708

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad: 2021-00429

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **ALEJANDRO CARDENAS DIAZ**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Luis Carlos Borrero Buitrago, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lcbuencasborrero2934@gmail.com y celular 314 - 292 1435. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad: 2021-00494

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado 08 de junio de 2021 (fl.16-17) en el sentido que el número del pagare enunciado en numeral 1 es **02-02225862-03** (fl.4) y no como quedó enunciado en el proveído antes referido.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



RAD: 2021-00948-00

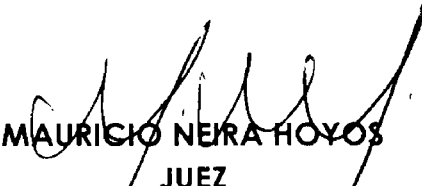
Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

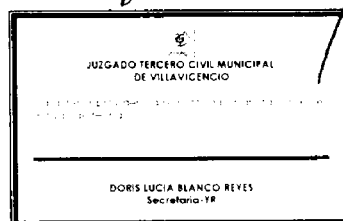
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
3. Deberá solicitar en la demandada emplazamiento de las personas indeterminadas.
4. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr. CESAR AUGUSTO BARRETO OLIVARES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD: 2021-00949-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

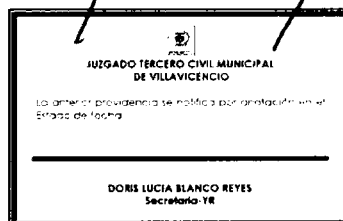
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr. CESAR AUGUSTO BARRETO OLIVARES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad.2021-00935-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

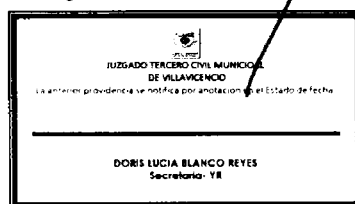
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte demandada CONSORCIO DE CERO A SIEMPRE.

Se le reconoce personería a la **Dra. DESIRETH IBARRA GONZALEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00923

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

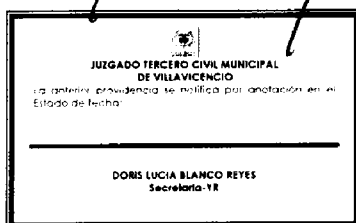
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare No. 8490083919 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería al Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00943

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

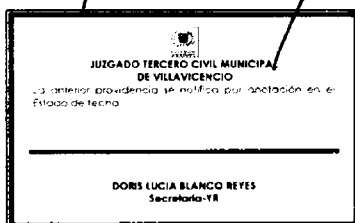
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare No. 8490083919 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería al Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00937-00

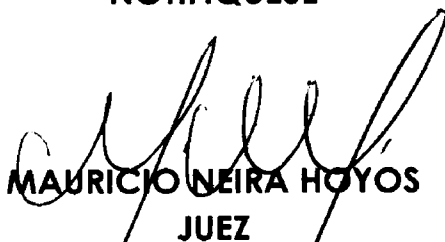
Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

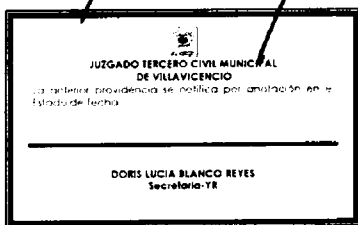
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare No. 2273320190310 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Debe **discriminar** las sumas solicitadas en la pretensión primera (1.2) y segunda (capital e interés corriente), debiendo estas ser solicitadas de manera individual, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende los intereses corrientes solicitados, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD: 2021-00927-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

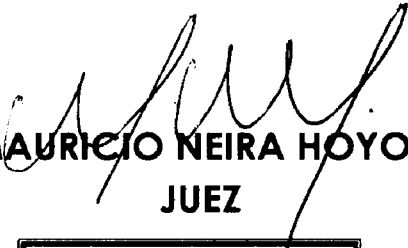
1. Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
3. Deberá solicitar en la demandada emplazamiento de las personas indeterminadas.
4. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
5. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

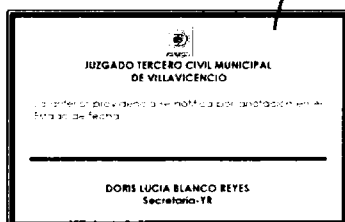


RAD: 2021-00927-00

La demandante **OLGA LUCIA MARTINEZ** actúa dentro del proceso en causa propia, es de advertir que una vez determinada la cuantía y en caso de que la misma exceda la mínima cuantía deberá designar un profesional del derecho para que la represente dentro del presente litigio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00903-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

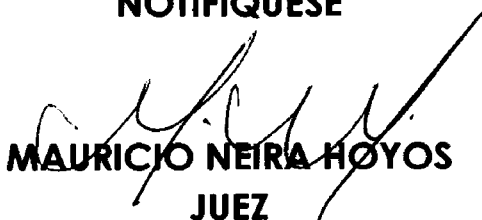
1. Deberá allegarse poder en el que se faculte al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, para que inicie las actuaciones pertinentes para adelantar demanda ejecutiva en contra del señor FERNANDO YARA ORJUELA, teniendo en cuenta que no se allegó poder en los términos previstos del numeral 1 del Art. 84 del Código General de Proceso.

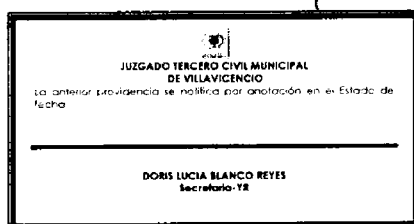
2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante BANCO POPULAR S.A conforme lo establece el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.

3. Deberá allegar el título valor PAGARE No. 14209054 el cual se pretende ejecutar.

4. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare No.14209054 para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00911-00

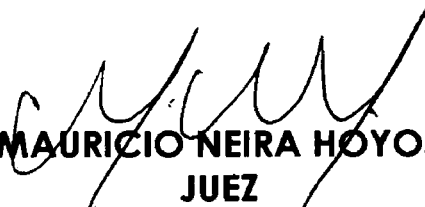
Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

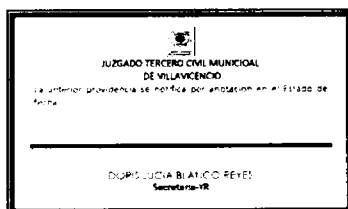
Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allego prueba de la entrega de la demanda a la parte pasiva toda vez que en el mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00893-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

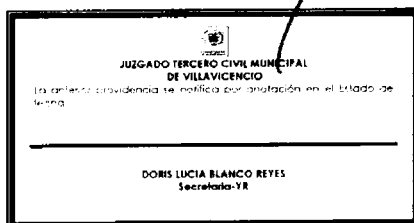
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Hace falta allegar la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del Art. 420 del C. General del Proceso, deberá realizar la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

La doctora EDNA JULIETH RUIZ GOMEZ actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00890-00

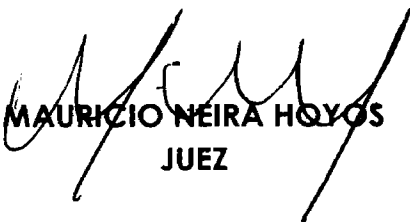
Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

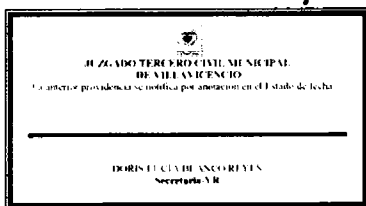
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Debe dirigir la presente demanda en contra de todos los herederos (determinados e indeterminados) del causante JHON LEIDER MORENO GUTIERREZ (Q.E.P.D).
2. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 488 del Código General del Proceso, el heredero deberá manifestar si aceptan la herencia pura o simple o con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la Dra. INGRID CATALINA CRUZ ROJAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00931-00

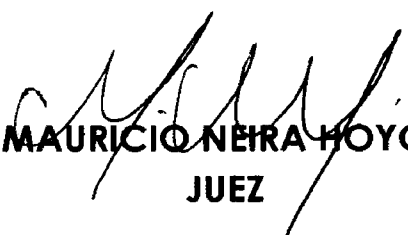
Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

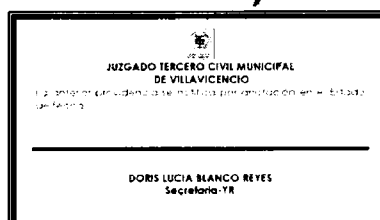
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare **No. 0201252026** para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería a la **Dra. DIANA CAROLINA MARTINEZ BERNAL** como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





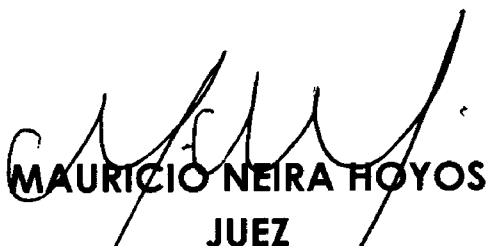
Rad. 2021-944

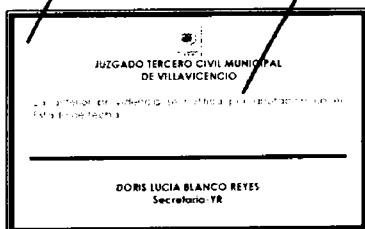
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. Como lo pretendido es interrogatorio de parte, deberá allegar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente, conforme lo establece el Art. 184 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00775

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso, **ADMITASE** la demanda **DECLARATIVA** de **RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE** incoada por **JAVIER FERNANDO AGUDELO GÓMEZ**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, mediante apoderado judicial, contra **CONSTRUCTURA HF DEL LLANO S.A.S., LUZ CECILIA SANCHEZ DE MORALES, SANDRA YANETH MORALES SANCHEZ, LILIANA LUCIA MORALES SANCHEZ y JOHANNA MARCELA MORALES SANCHEZ**, personas mayores de edad domiciliadas en esta ciudad.

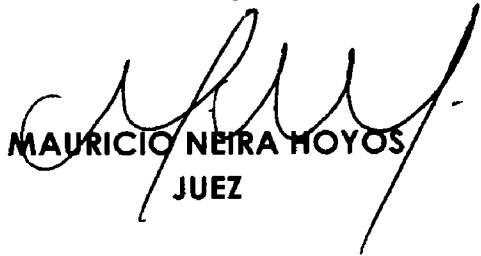
En razón de la naturaleza y cuantía del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

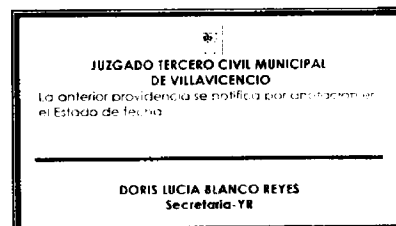
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, que el actor allegue, caución por la suma de \$ 908.526. . Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar (fl. 19), conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00917

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días LUBY MOREIDA SANTOS NARANJO mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A:

1. \$23'.426.173,00 como capital contenido en el pagare allegado.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

El embargo del derecho que sobre el **VEHICULO AUTOMOTOR** de **PLACA QGB 622** que tiene la demandada, dado en prenda por la entidad demandante. Líbrense el correspondiente oficio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

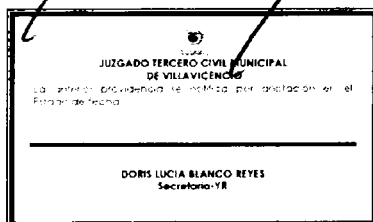


Rad. 2021-00917

Se reconoce personería a ARFI ABOGADOS representado legalmente por JUAN PABLO ARDILA PULIDO para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00787-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran, los requisitos exigidos en el Art. 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, así como de conformidad con lo establecido en el Art. 490 del mismo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **ABIERTO** y **RADICADO** en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESADA**, del causante **HUGO ALEJANDRO CORRALES VILLORIA (Q.E.P.D.)** cuyo fallecimiento fue el día 03 DE JUNIO DEL AÑO 2021 y su último domicilio fue en la ciudad de Villavicencio-Meta.

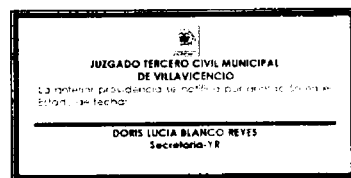
SEGUNDO: Reconocerse a **TOMAS ALEJANDRO CORRALES VARGAS, MARIA PAULA CORRALES MENDOZA y MAYRA ALEJANDRA CORRALES MENDOZA** en su condición de herederos determinados del causante **HUGO ALEJANDRO CORRALES VILLORIA** en condición de hijos del causante.

TERCERO: Al tenor del art. 490 en armonía con el art. 108 del Código General del Proceso, ORDENESE el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante **HUGO ALEJANDRO CORRALES VILLORIA** para que haga uso de sus derechos, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

CUARTO: Conforme al valor estimatorio por la parte actora de los bienes relictos de la causante, nos hallamos ante un proceso de **MENOR** cuantía.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00783

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso, **ADMITASE** la demanda **DECLARATIVA** de **RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA DE VEHICULO** incoada por **HUGO OCAMPO URIBE**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, mediante apoderado judicial, contra **CESAR AUGUSTO GIL MARTINEZ**, persona mayor de edad domiciliado en esta ciudad.

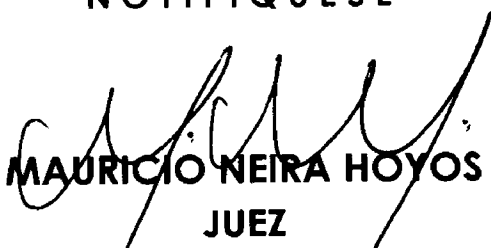
En razón de la naturaleza y cuantía del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

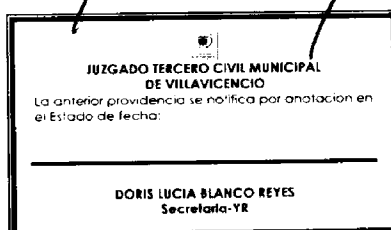
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, que el actor allegue, caución por la suma de ~~\$908.526.~~. Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar (fl. 19), conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00908-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WILSON BENABIDEZ RODRIGUEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** las sumas de:

DEL PAGARE No. B000185742

1. **\$244.602,00** como capital representado en la cuota No. 9 de ENERO de 2021, contenida en el pagare.

1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$347.267,00** como capital representado en la cuota No.10 del mes de FEBRERO de 2021, contenida en el pagare.

2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$354.207,00** como capital representado en la cuota No. 11 del mes de MARZO de 2021, contenida en el pagare.

3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$361.286,00** como capital representado en la cuota No.12 del mes de ABRIL, contenida en el pagare.



Rad. 2021-00908-00

4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$368.506,00 como capital representado en la cuota No.13 del mes de MAYO, contenida en el pagare.

Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. \$375.870,00 como capital representado en la cuota No.14 del mes de JUNIO, contenida en el pagare.

6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. \$383.381,00 como capital representado en la cuota No.15 del mes de JULIO de 2021, contenida en el pagare.

7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. \$391.043,00 como capital representado en la cuota No.16 del mes de AGOSTO de 2021, contenida en el pagare.

8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00908-00

9. \$398.857,00 como capital representado en la cuota No.17 del mes de SEPTIEMBRE de 2021, contenida en el pagare.

9.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. \$27'312.095,00 por concepto de SALDO INSOLUTO (capital acelerado) de capital, contenida en el pagare **No.B000185742.**

10.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

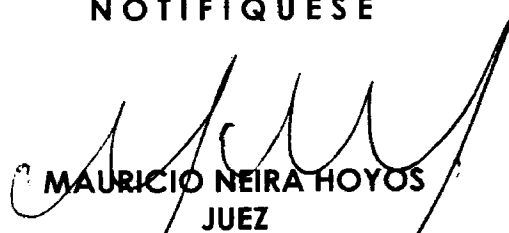
10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

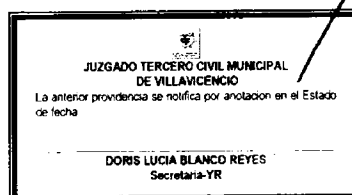
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la **Dra. ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO** como endosataria en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00908-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

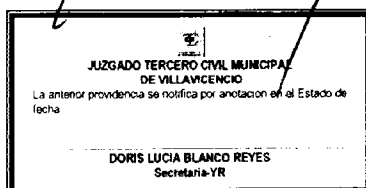
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

1. El **EMBARGO** del derecho que sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado AGRO DISTRIBUIDORA DE ABONOS E INSUMOS DEL META registrado con Matrícula Mercantil N°000298411 de propiedad de la parte demandada WILSON RICARDO BENAVIDEZ RODRIGUEZ inscrito en la Cámara de Comercio de Villavicencio, como lo solicita la parte actora. Líbrese oficio correspondiente.
2. El embargo y retención de los dineros que el demandado WILSON RICARDO BENAVIDEZ RODRIGUEZ, tenga o llegare a tener en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiése.

La medida se limita a la suma de \$45'800.000,00 pesos. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00929-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, CLAUDIA INES NAVARRO TORO mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA la suma de:

1. **\$2'500.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

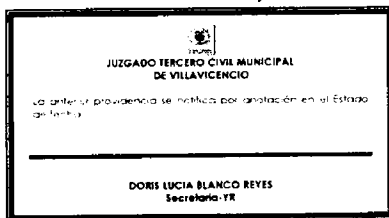
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

El señor OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00929-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

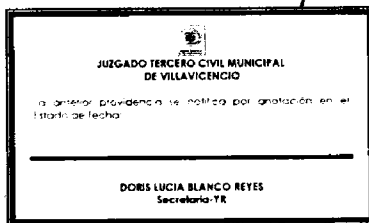
1-. 1-. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente que le correspondan a la demandada CLAUDIA INES NAVARRO TORO por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS. Ofíciase en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$3'750.000 pesos.

2-.El **EMBARGO** del derecho que sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria **230-152549** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio- Meta, tiene la demandada CLAUDIA INES NAVARRO TORO. Ofíciase en tal sentido y a costa del interesado, expida la certificación donde conste el embargo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00922

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANTONIO JOSÉ TORRES HURTADO y GUILLERMO ENRIQUE CARDOZO GALVIZ**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **YAILY YANET LEON LAGOS**, con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

1. **\$1'350.000,00** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de OCTUBRE de 2020.
2. **\$1'350.000,00** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2020.
3. **\$1'350.000,00** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2020.
4. **\$1'350.000,00** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ENERO de 2021.



Rad. 2021-00922

5. **\$1'350.000,00** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de FEBRERO de 2021.
6. **\$1'350.000,00** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MARZO de 2021.
7. **\$1'350.000,00** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ABRIL de 2021.
8. **\$1'350.000,00** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MAYO de 2021.
9. **\$1'350.000,00** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JUNIO de 2021.
10. **\$1'350.000,00** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JULIO de 2021.
11. **\$1'350.000,00** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de AGOSTO de 2021.
12. **\$1'350.000,00** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2021.
13. **\$4'050.000,00** como capital representado en la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

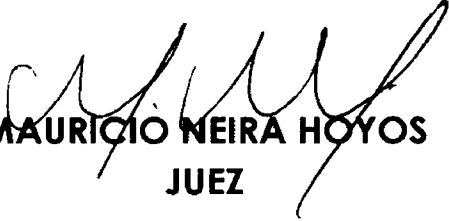


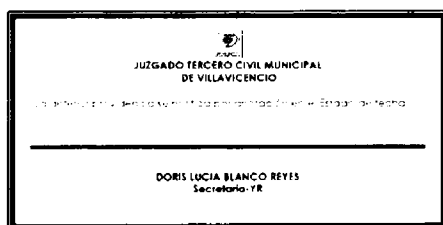
Rad. 2021-00922

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se le reconoce personería al **Dr. LUIS ERNESTO MOROS LOPEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EVERARDO ARAGON JARAMILLO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARE No. 06365490000108752.

1. **\$8'662.310,00** como capital contenido en el pagare allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

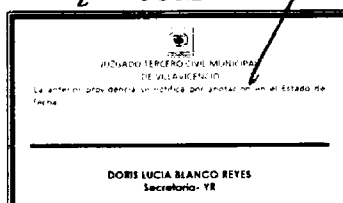
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2021-00919-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JENNY NATALIA ROCHA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5'689.791,00** como capital contenido en el pagare allegado.

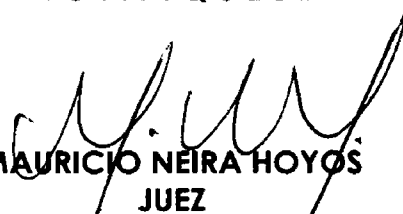
1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

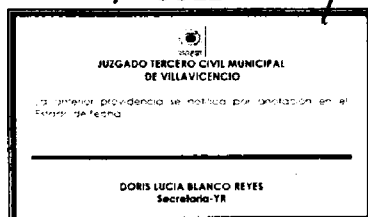
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días CARLOS IGNACIO GRAJALES BLANDON mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO PICHINCA S.A, las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARE No.41676053

1. **\$33'218.265,45** como capital contenido en el pagare **No.9355311**

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

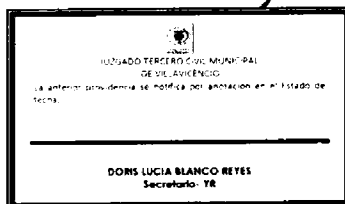
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2021-00940-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **PEDRO PABLO CESPEDES CRUZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

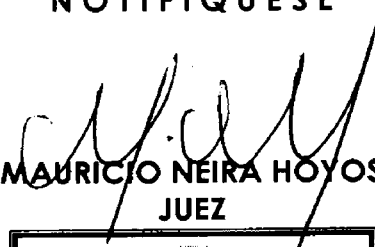
1. **\$6'544.189,00** como capital contenido en el pagare allegado.
- 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.2 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

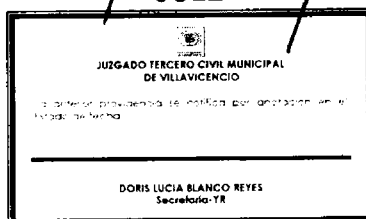
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad: 2021-00429

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **ALEJANDRO CARDENAS DIAZ**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Luis Carlos Barrero Bello, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lucascarrero2934@gmail.com y celular 314 - 292 1435. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

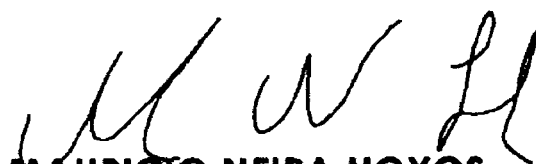
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

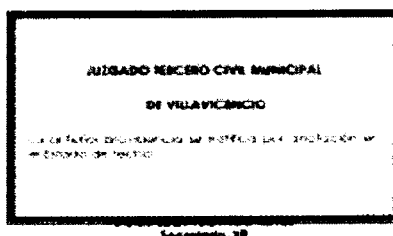


Rad: 2021-00429

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000 como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00831-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDUARDO GUZMAN SANCHEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las sumas de:

1. **\$352.621,57** como capital representado de cuota vencida del 19 de SEPTIEMBRE de 2020.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$357.135,41** como capital representado vencida del 19 de OCTUBRE de 2020.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 \$135.644 por concepto de seguros de la cuota vencida.
 - 2.3 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$361.707,03** como capital representado vencida del 19 de NOVIEMBRE de 2020.
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 3.2 \$141.584 por concepto de seguros de la cuota vencida.



Rad. 2021-00831-00

3.3 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. \$366.337,17 como capital representado vencida del 19 de DICIEMBRE de 2020.

4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

4.2 \$142.584 por concepto de seguros de la cuota vencida.

4.3 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$371.026,59 como capital representado vencida del 19 de ENERO de 2021.

5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

5.2 \$143.600 por concepto de seguros de la cuota vencida.

5.3 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. \$375.776,03 como capital representado vencida del 19 de FEBRERO de 2021.

6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

6.2 \$144.618 por concepto de seguros de la cuota vencida.

6.3 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. \$380.586,27 como capital representado vencida del 19 de MARZO de 2021.

7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

7.2 \$147.071 por concepto de seguros de la cuota vencida.



Rad. 2021-00831-00

7.3 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. \$384.468,25 como capital representado vencida del 19 de ABRIL de 2021.

8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

8.2 \$145.935 por concepto de seguros de la cuota vencida

8.3 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. \$389.389,76 como capital representado vencida del 19 de MAYO de 2021.

9.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

9.2 \$159.808 por concepto de seguros de la cuota vencida

9.3 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. \$394.374,26 como capital representado vencida del 19 de JUNIO de 2021.

10.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

10.2 \$197.543 por concepto de seguros de la cuota vencida

10.3 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. \$399.422,58 como capital representado vencida del 19 de JULIO de 2021.

11.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

11.2 \$162.079 por concepto de seguros de la cuota vencida

11.3 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00831-00

12. **\$76'413.423,42** como capital representado en el saldo de la obligación hipotecaria.

12.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

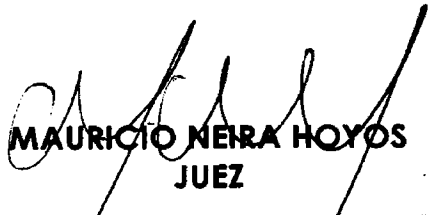
13. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-197836** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso). Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YE
--



RAD. 2021-00930-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE MIGUEL SANCHEZ AREVALO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11'735.100,00** como capital contenido en el pagare **No.913851187306.**

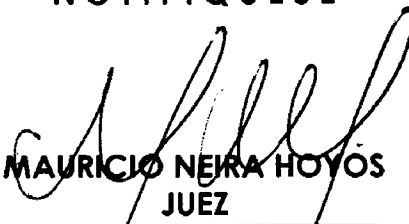
1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

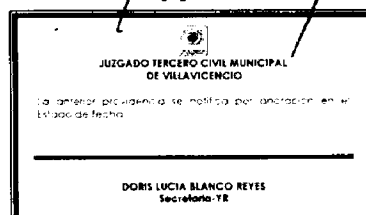
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2021-00945-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE OSCAR LEON FUENTES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12'904.557,00** como capital contenido en el pagare No. 913851187497.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

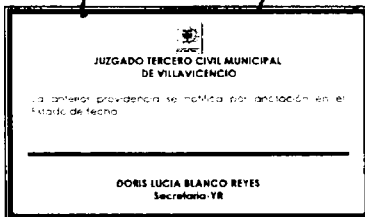
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00834-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5), **WILLIAM SANCHEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** las sumas de:

PAGARE No.458298494.

1. **\$137.032,03** como capital representado en la cuota correspondiente al mes de JULIO de 2020, contenida en el pagare.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$352.279,25** como capital representado en la cuota del mes de AGOSTO de 2020, contenida en el pagare.

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$356.877,96** como capital representado en la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2020, contenida en el pagare.

3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2021-00834-00

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$361.541,05** como capital representado en la cuota del mes de OCTUBRE de 2020, contenida en el pagare.

4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$366.269,42** como capital representado en la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2020, contenida en el pagare.

5.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$371.064,00** como capital representado en la cuota del MES de DICIEMBRE de 2020, contenida en el pagare.

6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$375.925,69,** como capital representado en la cuota del MES de ENERO de 2021, contenida en el pagare.

7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$380.855,45** como capital representado en la cuota del MES de FEBRERO de 2021, contenida en el pagare.

8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$385.854,23** como capital representado en la cuota del MES de MARZO de 2021, contenida en el pagare.



Rad. 2021-00834-00

- 9.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **\$390.922,99** como capital representado en la cuota del MES de ABRIL de 2021, contenida en el pagare.
- 10.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. **\$396.062,71** como capital representado en la cuota del MES de MAYO de 2021, contenida en el pagare.
- 11.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 11.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. **\$401.274,39** como capital representado en la cuota del MES de JUNIO de 2021, contenida en el pagare.
- 12.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 12.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. **\$406.559,03** como capital representado en la cuota del MES de JULIO de 2021, contenida en el pagare.
- 13.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 13.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. **\$388.117,65** como capital representado en la cuota del MES de AGOSTO de 2021, contenida en el pagare.
- 14.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.



Rad. 2021-00834-00

14.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. 47'217.193,15 como capital representado en **CAPITAL ACELERADO** contenido en el pagare **No. 458298494**.

16.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00920-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** las sumas de:

1. **\$555.420,98** como capital representado en la cuota del 05 de DICIEMBRE de 2019, contenida en el pagare **No. 454380401**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$562.332,00** como capital representado en la cuota del 05 de ENERO de 2020, contenida en el pagare **No. 454380401**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$569.332,97** como capital representado en la cuota del 05 de FEBRERO de 2020, contenida en el pagare **No. 454380401**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$576.424,90** como capital representado en la cuota del 05 de MARZO de 2020, contenida en el pagare **No. 454380401**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00920-00

5. **\$583.609,02** como capital representado en la cuota del 05 de ABRIL de 2020, contenida en el pagare **No. 454380401**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$590.886,54** como capital representado en la cuota del 05 de MAYO de 2020, contenida en el pagare **No. 454380401**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$598.258,66** como capital representado en la cuota del 05 de JUNIO de 2020, contenida en el pagare **No. 454380401**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$605.726,63** como capital representado en la cuota del 05 de JULIO de 2020, contenida en el pagare **No. 454380401**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$613.291,67** como capital representado en la cuota del 05 de AGOSTO de 2020, contenida en el pagare **No. 454380401**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **\$597.155,06** como capital representado en la cuota del 05 de SEPTIEMBRE de 2020, contenida en el pagare **No. 454380401**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.



Rad. 2021-00920-00

- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 11. \$604.918,08** como capital representado en la cuota del 05 de OCTUBRE de 2020, contenida en el pagare **No. 454380401**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 12. \$612.782,02** como capital representado en la cuota del 05 de NOVIEMBRE de 2020, contenida en el pagare **No. 454380401**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 13. \$605.726,63** como capital representado en la cuota del 05 de DICIEMBRE de 2020, contenida en el pagare **No. 454380401**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 14. \$628.817,91** como capital representado en la cuota del 05 de ENERO de 2021, contenida en el pagare **No. 454380401**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 15. \$636.992,54** como capital representado en la cuota del 05 de FEBRERO de 2021, contenida en el pagare **No. 454380401**.
- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00920-00

16. \$645.273,44 como capital representado en la cuota del 05 de MARZO de 2021, contenida en el pagare **No. 454380401**.

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. \$653.662,00 como capital representado en la cuota del 05 de ABRIL de 2021, contenida en el pagare **No. 454380401**.

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. \$662.159,60 como capital representado en la cuota del 05 de MAYO de 2021, contenida en el pagare **No. 454380401**.

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. \$670.767,68 como capital representado en la cuota del 05 de JUNIO de 2021, contenida en el pagare **No. 454380401**.

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. \$679.487,66 como capital representado en la cuota del 05 de JULIO de 2021, contenida en el pagare **No. 454380401**.

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. \$688.321,00 como capital representado en la cuota del 05 de AGOSTO de 2021, contenida en el pagare **No. 454380401**.

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00920-00

22. \$697.269,17 como capital representado en la cuota del 05 de SEPTIEMBRE de 2021, contenida en el pagare **No. 454380401**.

- a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. \$31.011.948,00 como capital representado en el CAPITAL ACELERADO, contenida en el pagare **No. 454380401**.

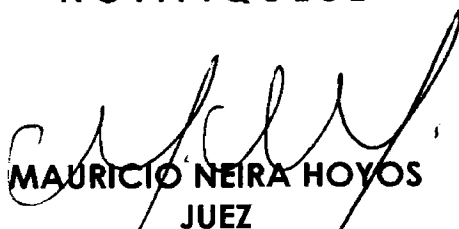
- a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

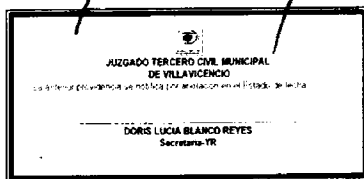
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA LEÓN DIAZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00925-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días JOSE ANTONIO CORTES CASTAÑEDA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO FINANDINA S.A, las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARE No 1150389566.

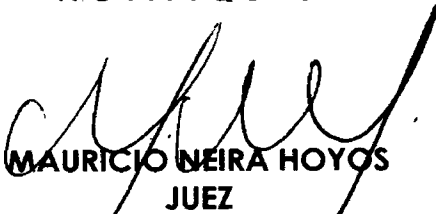
1. **\$19'265.879,00** como capital contenido en el pagare No.1150389566.
- 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

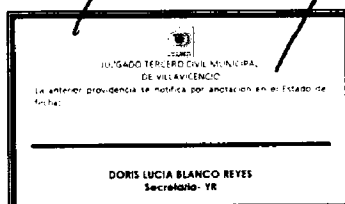
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-059

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

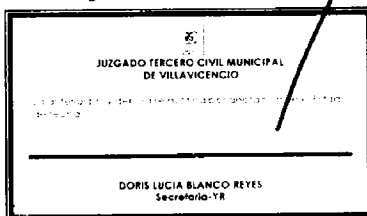
En respuesta al derecho de petición, infórmese a la peticionaria quien solicita se le informe la ubicación del proceso No. 2021-059, el cual por medio de auto de fecha 05 de abril de 2021, se ordenó remitirlo por competencia a la Oficina Judicial de Bogotá D.C. para que ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles de Bogotá D.C. Por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido se remitió vía correo electrónico el día 28 en la constancia de envió por correo de abril de 2021, como se evidencia en el correo electrónico (raddemciviltbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de recibido por parte del destinatario para el caso la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Remítasele a la peticionaria copia del auto que ordeno la remisión del proceso No. 2021-00059 y de los documentos que dan cuenta del cumplimiento dado a dicha decisión.

Por secretaria notifíquese lo aquí requerido, junto con los anexos ordenados.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad: 2021-00025-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado SORAIDA OCAMPO SALAZAR a fin de notificarle el auto con fecha 05 DE ABRIL DE 2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

CUMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--

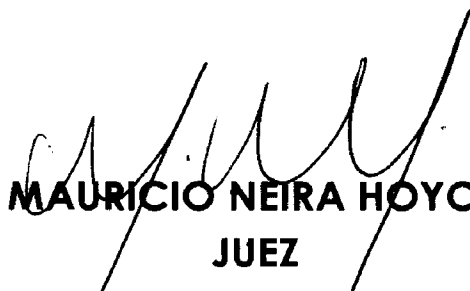


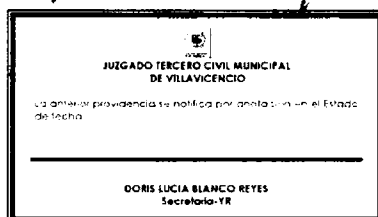
Rad. 2020-00748

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo establecido en el artículo 555 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, hasta nueva orden, en atención a lo establecido en la norma en mención y lo manifestado por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION GRAN COLOMBIA, por intermedio del señor WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA quien actúa como Operador en Insolvencia.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00593

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a que se acredita el fallecimiento del demandado **SAUL ANTONIO GUATAQUIRA NIETO (Q.E.P.D.)**, allegando copia del certificado de defunción (folio 25), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1°. Del art. 159 del C. G. P. que señala como una de las causales de interrupción del proceso:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."

En el caso que nos ocupa, el demandado no venía actuando por conducto de apoderado judicial por lo que se reúnen los presupuestos de la norma antes transcrita y en consecuencia:

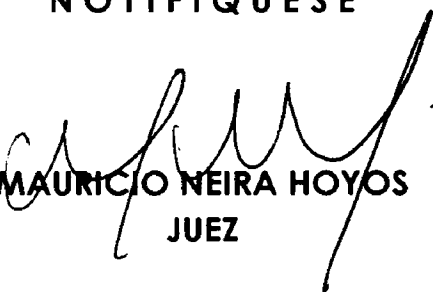
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

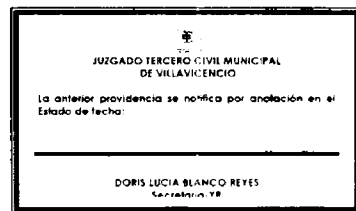
RESUELVE:

1.- DECRETAR la interrupción del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. De conformidad con el Artículo 160 de la citada norma, se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.

2.- Se advierte a los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran, se reanudará el proceso. De la misma forma quienes pretendan comparecer en este proceso, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





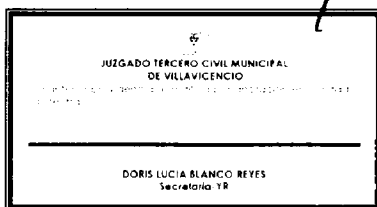
Rad. 2021-00313-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el demandado JULIAN DAVID MORENO MORALES coadyuvado por el apoderado judicial del demandante, al tenor del numeral 2 del artículo 161 del C. General del Proceso se decreta la SUSPENSION del presente proceso por el termino de ocho (08) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00970

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, se recibe en este Despacho el presente proceso promovido por **JAMES ANDRES DIAZ PEREZ** a través de apoderado, por considerar que ese despacho no era el competente para conocer el proceso de Nulidad de Registro Civil de nacimiento, con fundamento en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., por lo que ordena remitir las diligencias al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad para que proceda de conformidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 6 del Art. 18 del Código General del proceso, mediante el cual se establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, expresa:

"6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo de actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Así mismo, el numeral 2 del Art. 22 del Código General del proceso; ha señalado la competencia de los jueces de familia en primera instancia, el cual indica:

"2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifique o alteren."

Como se observa que nos encontramos ante una demanda en la que se está solicitando la nulidad del registro civil de James Andrés Díaz Torres, y LUCILA NARANJO procede a registrarlo nuevamente con el nombre de CRISTIAN FERLEY NARANJO, razón por la cual se solicita se deje sin valor y efecto el registro civil de nacimiento el cual



Rad. 2019-00970

le correspondió el NUIP 1.071.888.957 y serial No. 39839759 correspondiente a CRISTIAN FERLEY NARANJO. Lo que conduce a una decisión judicial que no se reduce a una simple corrección, sustitución o adición de una partida de estado civil, a la que hace referencia el numeral 6 del art. 18 del Código General del proceso, como lo indica la peticionaria y el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, sino a uno de aquellos asuntos establecidos en el numeral 2º del artículo 22 Código General del proceso, situación que modifica o altera el estado civil, que atribuye competencia a los Jueces de Familia en Primera Instancia, para tal clase de controversias, como lo es la modificación o alteración del estado civil.

Aunque el inciso 3 del artículo 139 del C.G.P. señala que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso de un Superior funcional, no es menos cierto que el asunto que nos ocupa no cabría en ese hecho por cuanto el art. 34 del Código General del Proceso señala y en cuanto a los competencia funcional de los jueces de familia que a estos les corresponde conocer en segunda instancia de los proceso de sucesión atribuidos en primera el juez municipal y de los demás asuntos de familia que tramiten en primera instancia el juez municipal, y el hecho señalado en el artículo 18 numeral 6 del C.G.P. no es un asunto que se tramita en primera instancia el juez municipal o así mismo que conozca en primera instancia el juez de familia, por lo que se viene planteando, es un proceso que le corresponde conocer al juez de familia en primera instancia conforme al artículo 22 numeral 2 del C.G.P., pues se reitera que declarar la nulidad de un registro civil por los hechos que se relacionan en la demanda que nos ocupa en este expediente modifican o alteran el estado civil.

Por lo que Se ordenara la inmediata remisión del presente asunto al Tribunal Superior de Distrito judicial de Villavicencio - Sala Familia de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**



Rad. 2019-00970

RESUELVE:

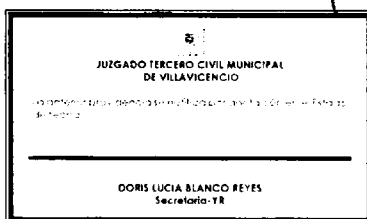
PRIMERO: Promover conflicto negativo de competencia del cual trata el artículo 139 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Se ordena la inmediata remisión del presente asunto al Tribunal Superior de Distrito judicial de Villavicencio - Sala Familia de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso conforme al artículo 139 del C.G.P.

CUMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-00837

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a realizar control de legalidad conforme lo establecido por el Art. 132 del Código General del Proceso, estableciéndose que es necesario adecuar su trámite desde el auto admisorio inclusive, conforme a lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda.
2. Con auto de fecha 29 de mayo de 2019 (fl.79-80) se admitió la demanda obviándose en la misma dar a aplicación al numeral 7 del artículo 375 C.G.P.
3. Se admitió la demanda contra Douglas Alexander Melo Torres, Jenny Alexander Melo Torres, Jorge Hernán Mauricio Melo Torres, Jorge Luis Melo Martínez, Paula Daniela Melo Martínez, Juanita María Melo Guzmán y Camila Melo Guzmán quienes ostentan la calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de Jorge Arnaldo Melo León (Q.E.P.D.), Herederos indeterminados de Jorge Arnaldo Melo León (Q.E.P.D.), José Miguel Arango Torres y Personas Indeterminadas.
4. La apoderada de la parte actora allegó la publicación para surtir el emplazamiento de las partes demandadas enunciadas anteriormente (fl.88-89), incluyendo en dicho emplazamiento a la heredera determinada JENNY ALEXANDER MELO TORRES, a quien no se ordenó emplazar, por cuanto la parte demandante en su escrito de demanda indica la dirección de notificación de esta.

Así las cosas el juzgado **RESUELVE:**

1. Como quiera que por error involuntario en auto de fecha 29 de mayo de 2019 (fl.79-80) mediante el cual se admitió la demanda, no se ordenó dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., respecto a la instalación de la valla en el predio objeto del proceso, se corrige el yerro y adiciona a dicho auto en el siguiente orden:

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá:**



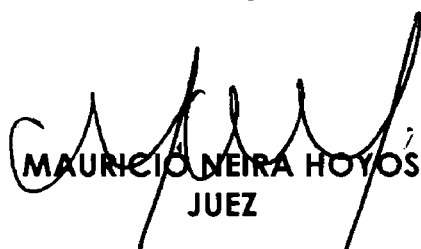
Rad. 2018-00837

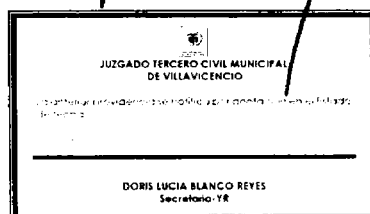
- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
2. Se Requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 29 de mayo de 2019 y realice la notificación a la parte pasiva JENNY ALEXANDRA MELO TORRES conforme al artículo 291 - 292 del C.G.P., a la dirección aportada en la demanda.
 3. Requírase a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que informe el estado del oficio No. 3043 del 11 comunicado el junio de 2019. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



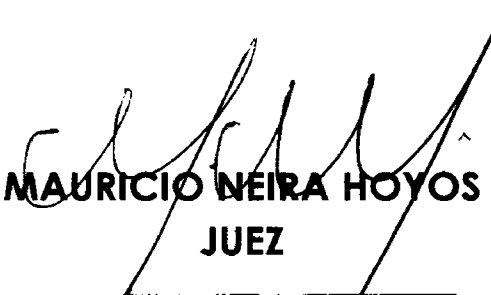


Rad. 2020-00363

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de tener por notificada al demandado TRANSPORTED AUTOLLANOS S.A., toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, al igual que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos, ni copia del auto que admite la demanda enviado al demandado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

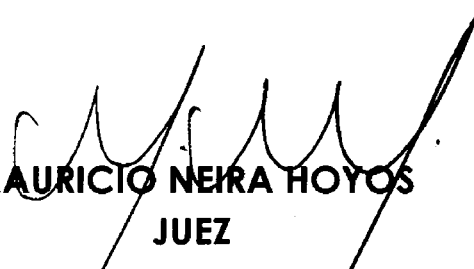


Rad. 2020-00391-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación del demandado FREDY JULIAN MURILLO HERRAN, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



OCTUBRE 25 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente **5000 1400 3003 2017 0102500** seguido por la persona jurídica **BANCO POPULAR** contra **YAMIL FERNANDO MARTINEZ TOVAR** en virtud del numeral dos del artículo 278 del código general del proceso y por ser la prueba para analizar netamente documental.

ANTECEDENTES

La parte actora formuló demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo se ordenar a la parte demandada el pago de las cantidades de dinero que relaciona en la demanda y bajo los supuestos fácticos que allí señala.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del término de traslado de la demanda el curador ad litem designado interpuso la que denominó excepción de mérito de prescripción extintiva de la obligación basado en que de acuerdo con la fecha en que se notificó el mandamiento de pago ya prescribió la obligación reclamada. Dentro del término de traslado de la excepción de mérito propuesta la parte demandante señaló que no procede decretarla prescripción por cuanto primero que todo el demandado ha realizado abonos a la obligación de manera periódica conforme al historial de abonos que adjunta siendo realizados los últimos por el demandado el día 5 de enero de 2020 por las sumas de **\$455.300** y **\$226.325** respectivamente interrumpiendo la prescripción en forma natural por parte del deudor.

Que por otra parte la notificación tardía del mandamiento de pago se generó por causas ajenas a su voluntad pues desde la génesis de este expediente se han realizado todos y cada uno



de los actos necesarios para su continuación y específicamente en lo relacionado con la notificación del demandado realizando en 15 puntos un resumen de las diferentes actuaciones desplegadas al respecto citando para tal efecto la aplicación de la sentencia **T-741 de 2005**.

CONSIDERACIONES LEGALES

Las obligaciones son susceptibles de extinguirse por los diferentes modos que prevé la ley, entre estos se encuentra la denominada prescripción extintiva, que consiste en que si el acreedor de la obligación no ejerce la acción respectiva para reclamar su satisfacción dentro del término que la misma ley le indica se extingue la misma a favor del deudor, pero igualmente la ley prevé que ese tiempo en su tránsito puede ser interrumpido a favor del acreedor y para evitar la mentada extinción de su acreencia, es así como diseño dos formas de hacerlo una en forma natural y otra en forma civil, la primera consiste en el hecho de que el deudor tácita o expresamente reconozca la deuda durante el término que transita para prescribir mediante diferentes actos como dirigiendo escritos al acreedor reconociendo la obligación, solicitando plazos, o realizando abonos a la misma y en este evento el demandado realizó dos abonos a la parte demandante el día 5 de enero de 2020 es decir antes de que cumplieran los tres años que considera la ley deben transcurrir para que prescriban los títulos valores totalmente, o en sus respectivas cuotas individualmente cuando son obligaciones de tracto sucesivo que como en el caso que nos ocupa se trata de un pagaré que se pactó diferir su pago en cuotas.

Como se puede ver entonces estos abonos se hicieron antes de que prescribiera alguna de las cuotas por las cuales libró



mandamiento de pago en este proceso que fue el día 24 de enero de 2018 siendo la primera cuota ordenada a pagar de fecha de vencimiento de fecha 5 de febrero de 2017 y habiéndose hecho el abono citado el día 5 de enero de 2020 no alcanzaron a cumplirse los tres años que exige el código de comercio en su artículo 789 como término de prescripción cuando de la acción cambiaria se trata y que se cuentan desde la fecha de exigibilidad de la obligación para esta primera cuota ordenada en el mandamiento citado y si no alcanzo a prescribir esta primera cuota ante dicha interrupción natural del término prescriptivo menos entonces existe la posibilidad fáctica de que hayan prescrito las demás cuotas ordenadas y menos la obligación en general entonces.

De otra parte y en cuanto al planteamiento realizado por el curador ad-litem del demandado en el sentido de que el mandamiento de pago se realizó en forma extemporánea y muy a pesar de que es suficiente la argumentación esbozada anteriormente pues se considera que hubo interrupción natural del término prescriptivo y por lo tanto la misma no se produce en cuanto a la obligación que origina este expediente ni en alguna de sus cuotas ni en la misma en general en gracia de discusión debe decirse que a pesar de que es cierto el hecho de que la notificación se surtió vencido el término del artículo 94 y por ende la obligación que representa el pagaré se encuentra prescrita.

Para resolver lo anterior debe decirse que es improcedente la petición realizada por el curador ad-litem de la parte demandada por las siguientes consideraciones:

En primer lugar cuando se trata de obligaciones diferidas en cuotas como la que dio origen a este proceso las mismas como ya se dijo prescriben en forma independiente y dependiendo



de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y así mismo las que no son aún exigibles y toman dicha característica en virtud de la denominada cláusula aceleratoria se cuenta su término de prescripción desde la presentación de la respectiva demanda y en este caso la parte demandante formuló su demanda reclamando el pago desde la cuota del 5 de febrero de 2017 la que como ya se analizó no se encuentra prescrita y entonces como también se dijo no se encontraría prescrita consecuentemente el resto de la obligación ni en un todo ni así mismo tampoco en alguna de sus cuotas, a manera de ejemplo se le indica al curador ad litem de la parte demandada que si la obligación fue pactada en cuotas para su pago en un número de 96 lo que equivale a 8 años y teniendo en cuenta que la primera cuota se hizo exigible el día 5 de mayo de 2016 la última cuota se genera el día 5 de mayo de 2024 lo que hace todavía menos cierto el hecho de que la obligación se encuentra prescrita y menos cuando con la presentación de la demanda todas se hicieron exigibles.

Pero aun si se adoptara la tesis de que como quiera que la demanda se presentó desde el día 30 de octubre de 2017 y que desde esa fecha se hicieron exigibles y que como quiera que el mandamiento de pago se notificó hasta el día 17 de junio de 2021 y por ende todas las cuotas que se hicieron exigibles en virtud de la cláusula aceleratoria desde el 30 de octubre estarían prescritas además de las generadas de los días 5 de febrero al 5 de noviembre de 2017 tampoco se deberían tener como prescritas las mismas por las siguientes razones jurídicas:

La sentencia de **TUTELA T-741 DE 2005** de la corte constitucional señala que se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda y la diligencia que haya tenido la



parte demandante para observar las cargas procesales en aras de notificar a la parte demandada. Y sobre estas cargas procesales debe decirse como lo sostuvo el alto tribunal que La decisión del juez que considere simple y llanamente que no opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C.(hoy 94 del CGP) sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho **al debido proceso** (artículo 29) sino del derecho mismo de **acceso a la administración de justicia** (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C(hoy un año, artículo 94 del CGP) no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

Señaló en dicha providencia la corte constitucional:” Existe vía de hecho por defecto sustantivo en la decisión adoptada por el Tribunal, ya que en su providencia no tuvo en cuenta (i) **la actitud diligente del demandante en el proceso**, (II) **la oportunidad con que se presentó la demandada** (septiembre de 2000), (III) **se solicitó oportunamente la notificación personal** (noviembre 8 de 2000) y (IV) **el emplazamiento** (marzo 14 de 2001) también oportuno, pues es claro, que



todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria.”

En el caso que nos ocupa el demandante hace una sinopsis de su actuación durante proceso encaminada a notificar el mandamiento de pago al demandado y la cual consulta la realidad del expediente en sus folios y lo principal que se extracta de dicha actuación es que primero que todo la parte actora BANCO POPULAR formuló la demanda el día 30 de octubre de 2017 es decir en tiempo para todas las cuotas que ya se habían hecho exigibles pues recordemos que la primera es de 5 de febrero de 2017; igualmente la parte actora observó un actuar diligente durante el proceso en aras de lograr la notificación del demandado, solicitando entre otras la notificación personal del mismo dentro del término enviando la primera citación el día 21 de abril de 2018 intentando citación del demandado en 3 oportunidades siendo la ultima del día 13 de junio de 2019 , solcito emplazamiento el día 19 de junio de 2019 ordenado por el juzgado el mismo el 11 de septiembre de 2019 allegandose los avisos el día 30 de octubre de 2019 , es decir la actuación que correspondía observar al demandante la cumplió dentro del termino antes de que se hubiere producido la prescripción que el caso de la primera cuota se hubiera producido el 5 de febrero de 2020 , y se dice esto por que el resto de la actuación correspondía al juzgado y entonces lo que exige la corte constitucional que debe observar la parte actora en aras de notificar demandado fue observado por la misma dentro del término y en estos eventos no procede entonces decretar la prescripción, se recuerda finalmente que esto lo agrega el juzgado en gracia de discusión por cuanto con la primera tesis que se aplica del interrupción natural del término prescriptivo en su tránsito es



suficiente para que no se abra paso declarar prescrita la obligación que se cobre en este expediente en ninguna de su cuotas.

Por lo tanto se declara no demostrada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de la obligación formulada por el curador ad-litem del demandado por lo analizado anteriormente.

Por lo tanto se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

Realícese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP por secretaría, condenese en costas a la parte demandada las cuales se liquidarán por secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.539.270 que equivale al 10% del valor de la obligación conforme al acuerdo no. **PSAA16-10554** del consejo superior de la judicatura que regula las agencias en derecho en su fijación y por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Avaluense y rematense los bienes que se hayan cautelado y los que posteriormente sean objeto del mismo procedimiento y hasta que se logre el pago total de la obligación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: Se declara no demostrada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de la obligación formulada por el curador ad-litem del demandado por lo analizado anteriormente.

SEGUNDO: Por lo tanto se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

TERCERO: Realícese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenese en costas a la parte demandada las cuales se liquidarán por secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.539.270 que equivale al 10% del valor de la obligación conforme al acuerdo no. **PSAA16-10554** del consejo superior de la judicatura que regula las agencias en derecho en su fijación y por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: Avaluense y rematense los bienes que se hayan cautelado y los que posteriormente sean objeto del mismo procedimiento y hasta que se logre el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Rad. 2018-00707

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folios 44-52 allegados por la parte actora, suscrito por la demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y el representante legal de AECSA S.A. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

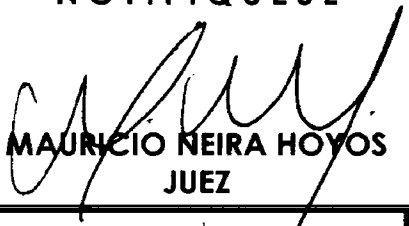
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a favor de AECSA S.A.

SEGUNDO: TENER a AECSA S.A como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

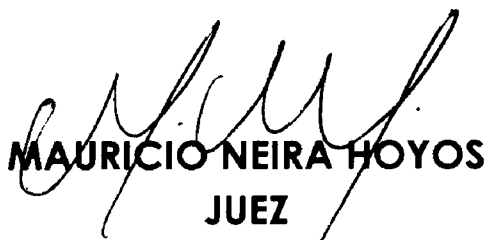


Rad. 2019-00473

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 26-27) toda vez que no se ha realizado la notificación de la parte pasiva conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 (fl.7) y auto del 06 de septiembre de 2021 (fl. 25), por consiguiente no se puede ordenar seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR



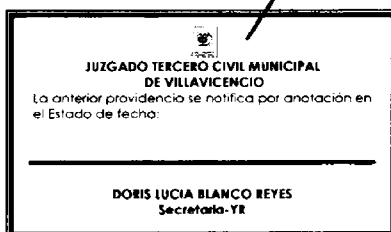
Rad: 2018-00970

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de
Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a continuar el trámite que corresponda, la parte
actora deberá darle cumplimiento al auto de fecha 28 de
noviembre de 2018, allegando las fotografías de la valla
conforme al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



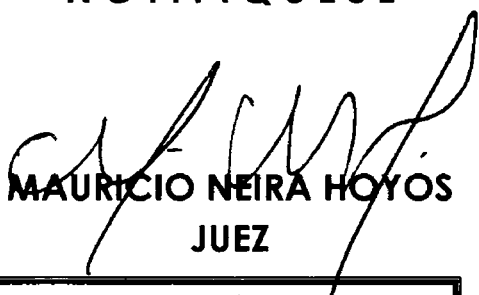


Rad: 2018-00455

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado del demandante en folio que antecede, toda vez que para solicitar el emplazamiento como lo establece el artículo 108 del C. general del proceso, se deben realizar las diligencias de notificación de las que trata los artículos 291 y 292 del C. general del proceso, a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



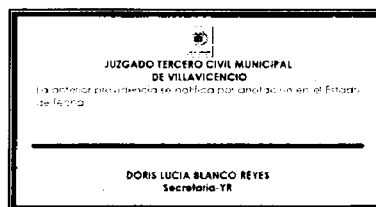
Rad. 2021-00804-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado JORGEN HERNAN VALDERRAMA RODRIGUEZ, se le indica que podrá acercarse al juzgado para que sea NOTIFICADO y le sean entregadas las copias solicitadas, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





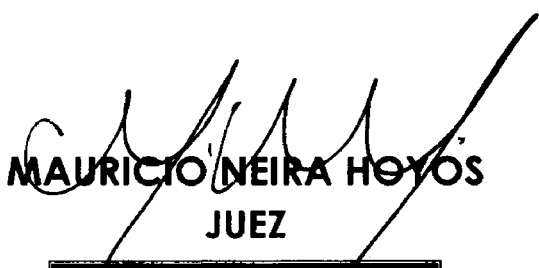
RAD-2019-00153-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al oficio allegado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, téngase en cuenta el abono parcial a la obligación realizado por el demandado JUAN CARLOS POVEDA MORALES, por la suma de \$25.000.000 de pesos.

Téngase en cuenta al momento de aprobar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



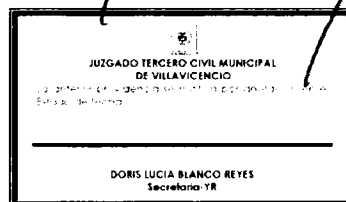
Rad. 2018-00023-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciase al TESORERO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 0496 del 05 de febrero 2021. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



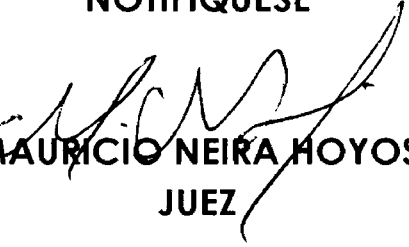


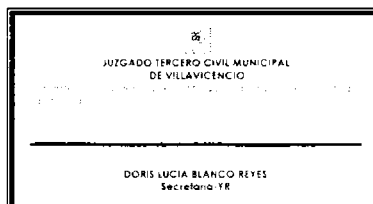
Rad. 2019-00382-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, se le indica a la misma que podrá acercarse al juzgado para que sea **NOTIFICADA** y le sea entregado el respectivo traslado de la demanda, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



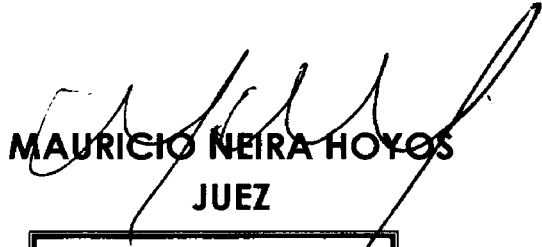


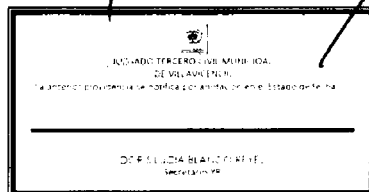
Rad. 2021-00053-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho que sobre el VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **UZZ – 22E** Clase: MOTOCICLETA Marca: AKT Línea: AKT 125 NKDR que tiene la demandada NUVIA VARGAS DIAZ y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



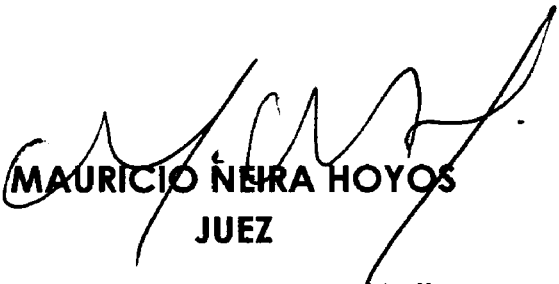


Rad. 2021-00053-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación de la demandada NUVIA VARGAS DIAZ, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



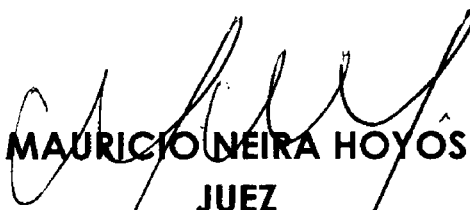
Rad: 2016-00-823

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



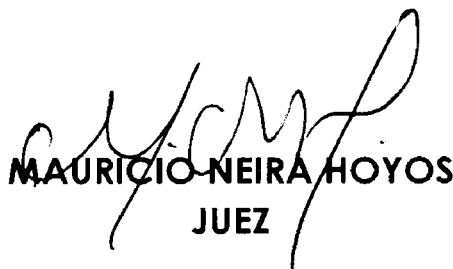
Rad. 2021-00619-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS apoderado de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY para actuar como apoderado judicial de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

% JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



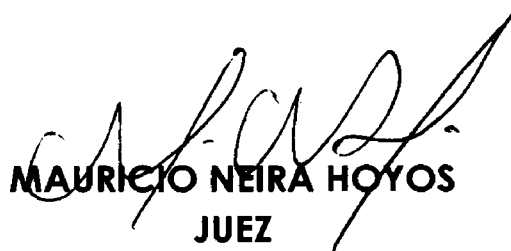
Rad. 2021-00683-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS apoderado de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY para actuar como apoderado judicial de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00269-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia incoada por el Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

* JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00110

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

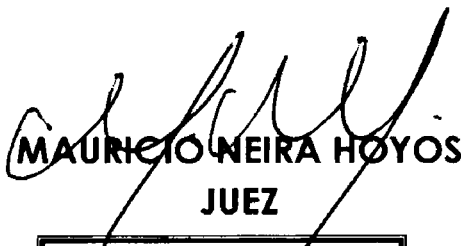


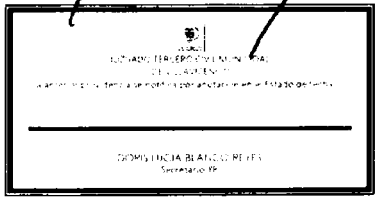
Rad. 2019-00694-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho que sobre el VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **IZV - 955** Clase: automóvil Marca: KIA que tiene la demandada HECTOR ARMANDO CHAPARRO ALARCON y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00628

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. DIEGO ARMANDO SEGURA CASTRO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MARYORI STEFFAN SILVA AREVALO, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



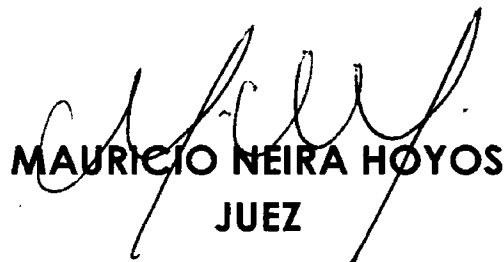


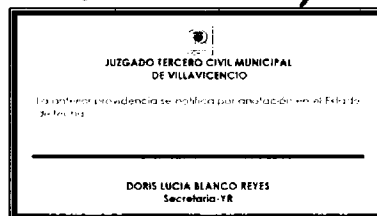
Rad. 2016-00635

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. JAIRO ELLIUTH BARBOSA FLOREZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MARIA DE LOS REYES RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00292

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la **Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** apoderada de la parte demandada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

2.- En consecuencia al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, para actuar como apoderado de la parte demandada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR
--



Rad. 2021-00421

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la **Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** apoderada de la parte demandada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

2.- En consecuencia al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, para actuar como apoderado de la parte demandada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR
--



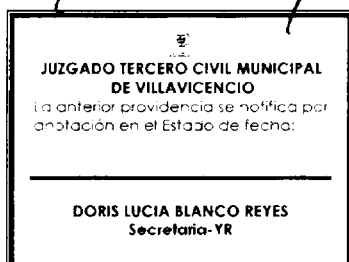
Rad. 2018-00786

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se reconoce a la abogada LEIDY ANDREA TORRES AVILA como apoderada SUSTITUTA en representación de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido al abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2017-00276

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00190-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo solicitado por apoderada de la parte demandante y como el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 10 de Mayo de 2021 se adiciona al auto en mención que en lo sucesivo quedara así:

2. \$30'627.839,23 como capital representado en la obligación No. 862961021 contenida en el pagare.

2.1 más los intereses de plazo conforme fueron pactados.

2.2 más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

3. \$8'359.972,00 como capital representado en la obligación No. 4593560000089290 contenida en el pagare.

3.1 más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

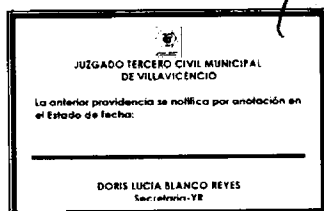
3.2 más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



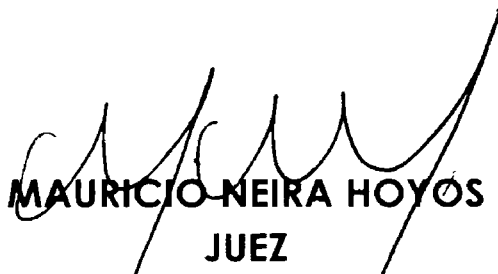


2021-00616-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Agréguese y téngase en cuenta la caución prestada por la parte actora para decretar la inscripción de la demanda, en consecuencia y en aplicación al Art. 590 del C. General del Proceso, inscribese la presente demanda en SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE COTA – CUNDINAMARCA, sobre el VEHICULO de placa **SXX – 614** Marca: **HYUNDAI** Línea: **HD78** Modelo: **2011**. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

* 1 * JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00346

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **LEIDY JOHANNA BASTO BELTRAN** contra **LUISA FERNANDA GONZALEZ CARDONA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

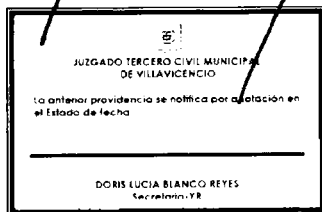
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2015-01141

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

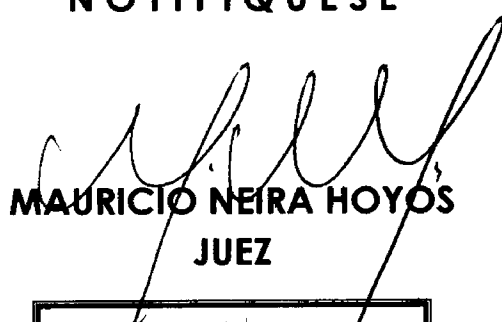
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **BANCO COOMEVA S.A.** "BANCOOMEVA" contra **SANDRA PATRICIA ACOSTA OLMOS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00757

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BLANCA NUBIA BUITRAGO MARTINEZ** contra **LUZ IRENE RAMIREZ JIMENEZ y ELKIN ALEXIS SANCHEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Sin necesidad de desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00651

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-47-48) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de KATIRA INMOBILIARIA SAS. Contra CARMEN ELIANA BOLIVAR MENDOZA Y CARLOS DAVID CARDENAS HOLGUIN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

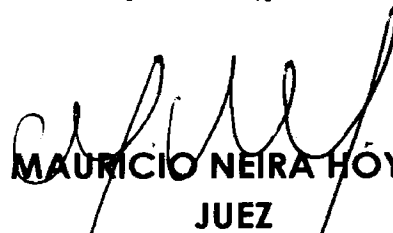
Tercero: Sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue radicada de manera verbal. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

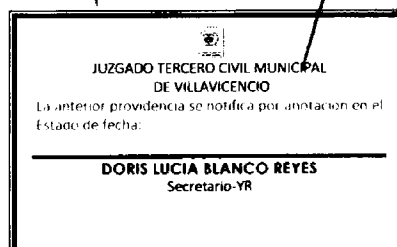
Cuarto: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, realícese la entrega de \$309.506 de pesos a favor de la parte demandante, los demás dineros que se encuentren consignados se deben entregar al demandado que se le retuvo, de acuerdo a lo estipulado en la solicitud de terminación (fl.49-50).

Quinto: Se acepta renuncia a términos

Sexto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HÓYOS
JUEZ





Rad. 2011-00306-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JOSE ENRIQUE AGUILERA HERRERA para conseguir el pago de FACTURAS.

2. En proveído del PRIMERO (01) de JUNIO de 2011 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. Al demandado se le notificó por medio de Curador Ad-litem sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2011-00306-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de Curador Ad-litem, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2011-00306-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$102.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00443-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE OCCIDEENTE S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a DIANA PAOLA ABRIL CASTRILLON para conseguir el pago del pagare allegado con la demanda.
2. En proveído del diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 10).
3. Al demandado se le notificó por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2020-00443-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare allegado que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada al demandado por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

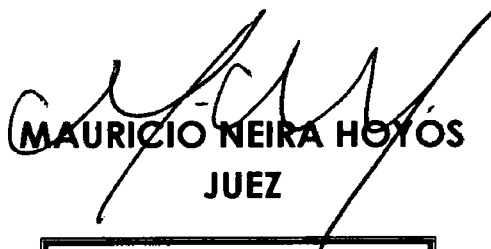


Rad. 2020-00443-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'540.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR



Rad. 2021-00673-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO PICHINCHA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a YEISSON ANDRES RIVAS para conseguir el pago del pagare allegado.

2. En proveído del Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 21).

3. Al demandado se le notificó por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00673-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 3190907 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada al demandado por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

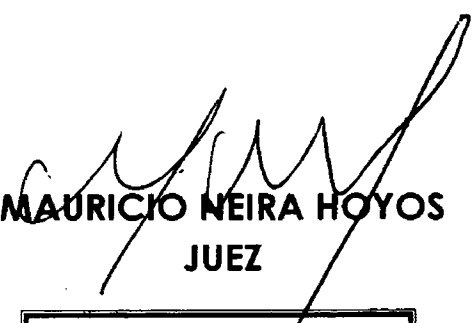


Rad. 2021-00673-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'400.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR



Rad. 2020-00274-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CARLOS URIEL NIETO RODRIGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a OMAR HUMBERTO GARCIA PARRADO para conseguir el pago de LETRA DE CAMBIO.

2. En proveído del Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 17).

3. Al demandado se le notificó por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00274-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en una LETRA DE CAMBIO que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

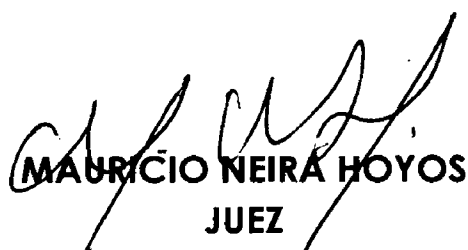


Rad. 2020-00274-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'750.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR
--



Rad. 2021-00320

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ROSA INES BUITRAGO ALFONSO para conseguir el pago de los pagarés Nos. 4027166 y 402716605.

2. En proveído del diecinueve (19) de abril de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 85-86).

3. A la demandada se le notificó por medio de aviso sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2021-00320

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 105429301 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada al demandado por medio de CURADOR AD LITEM, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00320

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$838.955. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR



Rad. 2020-00638

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a MAXIMINO CANTOR para conseguir el pago de los pagarés Nos. 3950008281, 89081005305 y 44336733.
2. En proveído del doce (12) de febrero de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.30-31).
3. Al demandado se le notificó por medio de correo electrónico sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00638

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 105429301 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada al demandado por medio de CURADOR AD LITEM, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

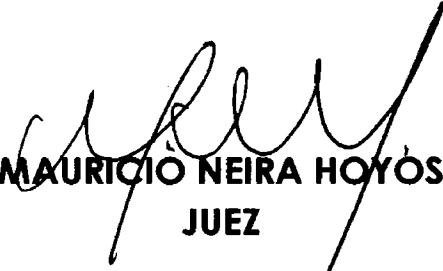


Rad. 2020-00638

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'129.736. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-VR



Rad. 2019-00152-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a NURY MANIOS ROJAS para conseguir el pago del pagare allegado con la demanda.

2. En proveído del TREINTA (30) de ABRIL de 2019 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 27 - 29).

3. Al demandado se le notificó por medio de Curador Ad-litem sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00152-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare allegado que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada al demandado por medio de Curador Ad-litem, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-00152-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$630.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2014-00049-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MERCADO POPULAR VILLAJULIA P.H. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a HERDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CECILIA HERNANDEZ FONSECA para conseguir el pago de cuotas de administración allegado con la demanda.
2. En proveído del Dos (02) de Abril de 2014 y Veintitrés (23) de Enero de 2019 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 83 - 111).
3. A laa demandada se le notificó por medio de Curador Ad-litem sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2014-00049-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en cuotas de administración que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada al demandado por medio de Curador Ad-litem, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2014-00049-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$195.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria.YR



Rad. 2015-00647-00

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE** contra **NANCY REY** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciense como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

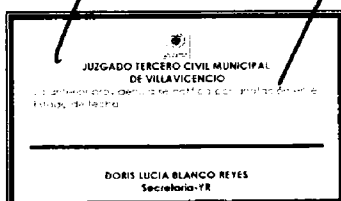
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-00913

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ARTURO EDUARDO BERRIO USCATEGUI** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00615

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA DE MENOR CUANTIA de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS ENRIQUE GUTIERREZ VELASQUEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Sin necesidad de desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-01054

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **LILIAM TERESITA MONTAÑA DIAZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00841

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

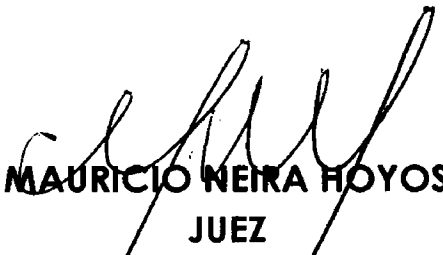
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** contra **ANGIE CATHERINE CASTEBLANCO TORO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad: 2014-00419

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00303

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCO FINANDIANA S.A contra GEIDY CATHERINE ALONSO ROJAS.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

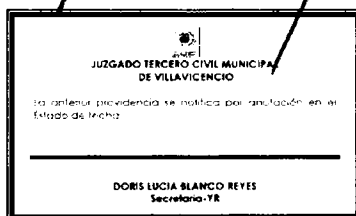
TERCERO: Sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS HDQ 833.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2015-01500

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

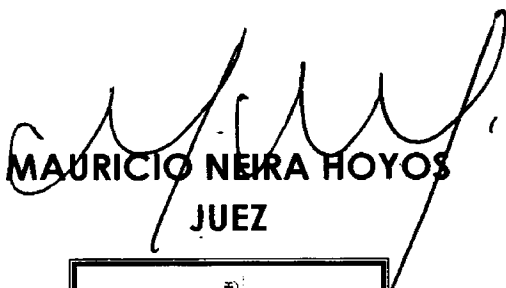
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.S. – DISCOLPARTAS S.A.S.** contra **SOBRE RUEDAS COLOMBIA S.A.** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

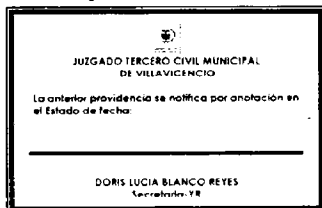
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00496

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **LUIS EVELIO ALVAREZ PONGUTA** contra **JEISSON JAVIER FLORIAN VELASQUEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

